



Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación

Resolución DGN N° 1674 /15

Buenos Aires, 28 SEP 2015

PROTOCOLIZACIÓN

FECHA:

28,09,15

Dra. CAROLINA MAZZORIN  
PROSECRETARIA LETRADA  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.

Que el Dr. Guillermo Lozano, Defensor Público Oficial ante la Cámara Federal de Casación Penal, efectuó una presentación ante esta sede relativa a la situación acaecida en la causa 74000120/2011/TO1/12/CFC1 del registro de la Sala IV de dicho tribunal revisor.

Del relato y las constancias acompañadas por el Sr. Magistrado, puede advertirse que la situación planteada se encuentra directamente vinculada con los hechos que motivaron el dictado de la Resolución DGN N° 1355/15.

En aquella oportunidad se resolvió instruir al Dr. Matías Gutiérrez Perea para que se abstenga de asistir técnicamente al Sr. Ramón Gustavo Salvatierra en el marco de la causa n° FSA 74000120/2011/TO1, caratulada "Sala, Milagro Amalia Ángela y otros s/daño agravado (art. 184, inc. 5)" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, ello en virtud de que el nombrado manifestara su voluntad de ser asistido técnicamente por un letrado de su confianza -Dr. Marcelo Daniel Calvo-

STELLA MARIS MARTINEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

Corresponde señalar que en ese proceso se encontraba en trámite un recurso de casación interpuesto por el Dr. Calvo contra la resolución que denegó la concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba al Sr. Salvatierra.

Dra. CAROLINA MAZZORIN  
PROSECRETARIA LETRADA  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

USO OFICIAL

A su vez, que con fecha 3 de septiembre del año en curso, el Dr. Lozano hizo saber que la Sala IV de la CFCP le había dado intervención en las referidas actuaciones. En esas condiciones, informó que mantuvo el recurso de casación interpuesto por el Dr. Calvo, *"sin que hasta entonces surgiera del legajo en trámite en [esa] instancia que existiera cuestionamiento alguno a la designación operada de la defensa oficial"*.

No obstante ello, hizo saber que con posterioridad a esa intervención tomó conocimiento del dictado de la Resolución DGN N° 1355/15, mediante la cual se instruyó al Dr. Gutiérrez Perea para que se abstenga de intervenir en la asistencia técnica del Sr. Salvatierra.

Ante ese cuadro de situación, el pasado 1º de septiembre, el Dr. Lozano acompañó a la Sala IV de la CFCP copia de la resolución referida y, en el entendimiento de que se encontraba alcanzado por sus términos, solicitó que se le de intervención en esa instancia al letrado designado por el Sr. Salvatierra para ejercer su representación técnica.

Ahora bien, en esta nueva oportunidad, el Dr. Lozano informó que, no obstante las manifestaciones efectuadas al respecto, la Sala IV puso los autos en término de oficina (art. 465 del CPPN). Explicó que, ante ello, solicitó la suspensión del plazo hasta tanto se resuelva la situación planteada.

No obstante ello, la Sala IV mantuvo el término de oficina y, pese a entenderse alcanzado por la Resolución DGN N° 1355/15, el Sr. Defensor Oficial efectuó una presentación ampliando los fundamentos del recurso interpuesto en su oportunidad por el Dr. Calvo.

No puede soslayarse que el Dr. Lozano en reiteradas oportunidades manifestó que de modo alguno sus presentaciones implicaban sobrepasar la voluntad del Sr. Salvatierra de contar con la asistencia letrada del Dr. Calvo ni, en consecuencia, asumir su defensa técnica.

Sin perjuicio de ello, la Sala IV fijó audiencia de informes para el día 1º de octubre venidero, lo que motivó la interposición de un recurso de reposición por parte del Sr. Magistrado, el cual, al día de la fecha, no ha sido resuelto.



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\x33n*

Ante esta situaci\x33n, el Dr. Lozano requiri\xf3 instrucciones respecto a su intervenci\x33n en esa instancia casatoria.

II.

Corresponde recordar que en las referidas actuaciones, el Sr. Ram\x33n Gustavo Salvatierra manifest\x33o expresamente su voluntad de ser asistido t\x33cnicamente por su abogado de confianza, Dr. Marcelo Calvo.

No obstante ello, mediante decreto de fecha 7/7/2015, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy design\x33o al Dr. Guti\u00e9rrez Perea como defensor oficial del nombrado.

Frente a esta situaci\x33n, el Dr. Guti\u00e9rrez Perea interpuso un planteo de nulidad bajo el argumento de que se estaba violando la garant\x33a del derecho de defensa en juicio y debido proceso, al impedir que el Sr. Salvatierra sea defendido por un letrado de su confianza.

El referido \u00f3rgano judicial no hizo lugar al planteo de nulidad, lo que origin\x33o la interposici\x33n de un recurso de casaci\x33n por parte del Dr. Guti\u00e9rrez Perea.

Cabe destacar que en la actualidad dicho remedio procesal se encuentra en pleno tr\u00e1mite.

III.

Sabido es que el derecho del imputado a defenderse personalmente o elegir un abogado de su confianza se encuentra previsto en normas de raigambre convencional, las cuales gozan de jerarqu\x33a constitucional (art. 8.2.d. CADH; art. 14.3.d. PIDCP; art. 75, inc. 22 CN). Asimismo, he de recordar que dicha garant\x33a ha sido reglamentada por medio del art. 104 del CPPN, el cual dispone que “[e]l imputado tendr\u00e1 derecho a hacerse defender por abogado de la matr\x33cula de su confianza o por el defensor oficial; podr\u00e1 tambi\u00e9n defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciaci\u00f3n del proceso”.

En estas condiciones, y a fin de resguardar debidamente el derecho de defensa en juicio de las personas sometidas a un

USO OFICIAL

ESTELA MARI\u00c3S MART\x33NEZ  
DEFENSOR\xeda GENERAL DE LA NACI\x33N

LIC. CLAUDIO A. MAZZORIN  
PROFESIONAL RETRADA  
DEFENSOR\xeda GENERAL DE LA NACI\x33N

proceso penal, se ha sostenido en reiteradas oportunidades el carácter subsidiario de la actuación de este Ministerio Público (cfr. Res DGN N° 1668/05, 747/08, 1433/08, 931/09, 1100/11, entre otras).

Asimismo, la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa reafirma este criterio, al establecer como uno de los principios específicos de actuación de sus integrantes la "*intervención supletoria*" (cfr. art. 5, inc. "c", Ley N° 27.149).

Ahora bien, conforme lo resuelto en su oportunidad en el marco del planteo efectuado por el Dr. Gutiérrez Perea, estimo que el presente caso no constituye una excepción a la postura esgrimida en forma recurrente en el ámbito de esta Defensoría General, motivo por el cual, el Dr. Lozano sólo podría intervenir en el supuesto de que el Sr. Salvatierra así lo decidiera.

No desconoce la suscripta lo resuelto con fecha 28 de agosto del año en curso, en cuanto el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy rechazó el planteo de nulidad realizado por el Dr. Gutiérrez Perea. Sin embargo, no es menos cierto que el decreto que lo designa -y que vulnera el derecho contemplado en el art. 104 del CPPN y ccds.- como ya fuera mencionado, ha sido recurrido, siendo que al día de la fecha no se ha resuelto judicialmente la cuestión.

Tampoco se desconoce la situación en la que se encuentra el Dr. Lozano en cuanto a la pretensión de la Sala IV de la CFCP para que concurra a la audiencia dispuesta para el 1º de octubre del año en curso. De todos modos, no resulta admisible, en los términos de una defensa efectiva, la realización del citado acto procesal, y la participación del Dr. Lozano, sin comunicación o interacción previa entre defensor y defendido, en tanto en la gestión de los casos "[...]os integrantes del Ministerio Público de la Defensa procuran canalizar las indicaciones del asistido o defendido en la búsqueda de la solución que más lo favorezca, actuando según sus criterios profesionales" (cfr. art. 17, Ley N° 27.149).

Por tanto, se indicará al Dr. Lozano que, en base a las consideraciones aquí expuestas, recabe la voluntad del Sr. Salvatierra respecto



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

de su participación en la referida audiencia fijada, ello a fin de garantizar la plena vigencia del derecho a la asistencia jurídica letrada y el ejercicio de la defensa material por parte del nombrado (8.2.d y 8.2.e CADH y, en particular, art. 467 del CPPN).

Asimismo, en estas condiciones, se indicará al Dr. Lozano que, en el supuesto de que el Sr. Salvatierra mantenga su voluntad de contar con una asistencia letrada particular, se abstenga de intervenir en su defensa (art. 8.2.d. CADH; art. 14.3.d. PIDCP; art. 75, inc. 22 CN y; art. 104 y ss del CPPN en cuanto disponen el derecho del imputado a elegir un abogado de su confianza).

Por ello, y de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 35, inc. f, de la Ley N° 27.149, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

USO OFICIAL

**RESUELVO:**

**I. INDICAR** al Sr. Defensor Público Oficial ante la Cámara Federal de Casación Penal, Dr. Guillermo Lozano, que recabe la voluntad del Sr. Ramón Gustavo Salvatierra respecto de su participación en la audiencia fijada para el 1º de octubre de 2015, ello a fin de garantizar la plena vigencia del derecho a la asistencia jurídica letrada y el ejercicio de la defensa material por parte del nombrado (8.2.d y 8.2.e CADH y, en particular, art. 467 del CPPN).

**II. INDICAR** al Sr. Magistrado que en el supuesto de que el Sr. Ramón Gustavo Salvatierra mantenga su voluntad de contar con una asistencia letrada particular, se abstenga de intervenir en la defensa del nombrado (art. 8.2.d. CADH; art. 14.3.d. PIDCP; art. 75, inc. 22 CN y; art. 104 y ss. del CPPN en cuanto disponen el derecho del imputado a elegir un abogado de su confianza).

**III. COMUNÍQUESE** el contenido de la presente al Dr. Guillermo Lozano.

Protocolícese, regístrate y oportunamente

**ARCHÍVESE.**